



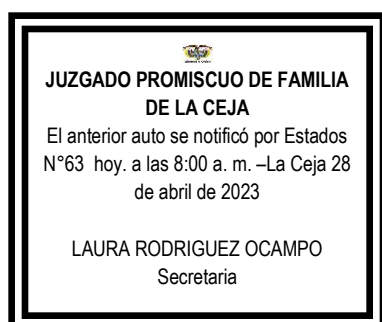
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONSECUTIVO	665
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00091 00
PROCESO	VERBAL (PRIVACIÓN)
DEMANDANTE (S)	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE NOTIFICACIÓN

Sobre la notificación remitida al canal digital del demandado JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO<sup>1</sup>, previo a tenerla en cuenta se deberá aportar la constancia de recibo para efectos de contabilizar el término de traslado.

NOTIFIQUESE



<sup>1</sup> Ver archivo 15 del expediente digital

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c87eaaeaa00c69c383314320af8e69794567a5fdeb46a028ed3ff262e7dd03b**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.663
Radicado	05376318400120200005700
Proceso	Verbal- petición de herencia-
Demandante	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA
Demandado	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
Asunto	<i>incorpora</i>

Aclarado por la demandante lo relativo a la señora **FRANCISCA AGUIRRE**, se advierte que no podrá tenerse en cuenta la notificación remitida a esta según consta en archivo 51 del expediente digital , ya que en primer lugar, se remitió a una dirección que no había sido anunciada previamente al Despacho, tal y como se solicitó en audiencia del 27 de julio de 2022 y en segundo lugar porque solo se aportó una guía, pero no se aportó constancia de haberse remitido los anexos exigidos, demanda y auto admisorio, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a9b690a40e37cc14425b33b99ce3810cf2abdef9137a607df686037414acf3**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 666
Radicado:	053763184001 2021 00057 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Maribel Arango Pérez
Demandados:	Carlos Eduardo Toro Tascón y Víctor Andrés Martínez Aguirre
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

Teniendo en consideración el cronograma para la toma de muestras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señala como fecha para la realización de la experticia, el martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

En la fecha indicada deberán presentarse los señores MARIBEL ARANGO PÉREZ, VÍCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE y la niña E.L.T.A. a la Oficina del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 17 # 20-53, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo (Cédulas de Ciudadanía y Registro Civil de la menor).

Por la Secretaría líbrese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad de menores de edad “FUS”.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f9baacbbfbefe3da4de7476b6a1dd46d85f3fe49fbd080a508ab0ee8e8ac70**

Documento generado en 27/04/2023 02:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.667
Radicado	05376318400120230000500
Proceso	LIQUIDATORIO
Demandante	GLORIA ELENA MESA MAZO
Demandado	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ
Asunto	<i>Ordena corrección</i>

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandante sobre el error cometido por la Oficina de Instrumentos Públicos al registrar la medida de embargo comunicada por oficio nro 85 del 08 de febrero de 2023, se ordena librar nuevo oficio a dicha dependencia para que proceda a corregir el tipo de proceso en el cual se ordenó la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032f022b80d6f3da9327185aa81ab6ec04d496b4dd8ba3565c35f0d6bc5cb5a**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 662
Radicado:	053763184001 2023 00056 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	John Jairo Velásquez Lotero
Demandada:	Nidia Patricia Quintero Castro
Asunto:	Fija fecha para prueba de ADN

Notificada como se encuentra la demandada, habiéndose vencido el término de traslado de las de las excepciones de mérito, sin que hubiera pronunciamiento alguno, se señala el viernes diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para la toma de muestra de ADN.

En la fecha indicada deberán presentarse los señores JOHN JAIRO VELÁSQUEZ LOTERO, NIDIA PATRICIA QUINTERO CASTRO y el niño M.V.Q. al laboratorio IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, ubicada en la Calle 67 # 53-108, bloque 7, laboratorio 321, en Medellín, portando su respectivo documento de identidad con fotocopia del mismo.

Líbrese oficio con destino al Laboratorio IDENTIGEN.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99576f1544757c8fcb3c57babc1cd7fab80dfe1cd499429c4ea9b6ef79adac48**

Documento generado en 27/04/2023 02:32:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	0537631840022020005700	VERBAL-PETICIÓN DE HERENCIA-	MARTHA DEL SOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	27/04/2023	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
2	05376318400220220039800	VERBAL- FILIACIÓN-	Maribel Arango Pérez	Carlos Eduardo Toro Tascón y Víctor Andrés Martínez Aguirr	27/04/2023	FIJA FECHAPRUEBA ADN
3	05376318400220230000500	LIQUIDATORIO	GLORIA ELENA MESA MAZO	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ	27/04/2023	ORDENA OFICIAR
4	05376318400220230005600	VERBAL-IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD-	John Jairo Velásquez Lotero	Nidia Patricia Quintero Castro	27/04/2023	FIJA FECHA PRUEBA ADN
5	05376318400220230009100	VERBAL- PRIVACIÓN-	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ	JESUS ALBEIRO CASTRO CASTRO	27/04/2023	REQUIERE
6	05376318400220230010300	SUCESIÓN	MARÍA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO Y OTROS	GABRIEL DE JESUS JARAMILLO ARROYAVE.	27/04/2023	RECHAZA
7	05376318400220230011100	VERBAL-CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES-	BELEN LÓPEZ CACANTE	JOSE RICAURTE OSORNO ARBOLEDA	27/04/2023	ADMITE* (no se publica en micrositio)
8	05376318400220230011500	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACIÓN DE APOYO-	Luz Marina Henao Lopera	Raquel de los Dolores Lopera Peña	27/04/2023	INADMITE
9	05376318400220230012100	JURISDICCION VOLUNTARIA-LICENCIA PARA HIPOTECAR-	ALBA LUCIA GALENAO GRISALES		27/04/2023	INADMITE

HOY, 28 DE ABRIL DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO [j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**

*La Ceja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)*

Consecutivo auto interlocutorio	N.32
Radicado	05376318400120230010300
Proceso	sucesión
Asunto	Rechaza

**ANTECEDENTES**

La señora MARÍA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO y otros presentaron, a través de apoderada, demanda de sucesión intestada del causante GABRIEL DE JESUS JARAMILLO ARROYAVE.

**TRÁMITE**

El despacho por auto del 14 de abril de 2023 , inadmitió la demanda, solicitando la subsanación de varios puntos entre ellos se le solicitó lo siguiente a la parte demandante:

*“TERCERO: de conformidad con lo dispuesto con el numeral 6 del artículo 489 del C.*

*G del P. deberá aportar el avalúo de los bienes relictos relacionados en la demanda, ya que este documento está consagrado como anexo obligatorio de los procesos de sucesión.*

*CUARTO: Deberá aclarar por qué en la pretensión cuarta de la demanda se solicita*

reconocer a la señora DIANA MARIA MARTINEZ JARAMILLO "en calidad de cesionaria del derecho real de herencia que comportan a todos los herederos para la conformación del 16.666667% sobre la totalidad del Derecho Real de Dominio que ostentaba el causante sobre el bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017- 40707", si en los anexos de la demanda no se aporta ningún tipo de documento que de cuenta de la supuesta calidad de cesionaria, ni mucho menos se aportó documento que de cuenta de la promesa de compraventa suscrita entre ella y el causante y que se menciona en el hecho noveno de la demanda. Lo anterior se solicita con base a lo prescrito por el numeral 5 del art 82 y el numeral 2 del artículo 84 del C. G del P.

En todo caso y de insistir la parte demandante en la vinculación por pasiva de la señora DIANA MARIA MARTINEZ JARAMILLO deberá dar cumplimiento primero a lo dispuesto por el art 6 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la remisión previa de la demanda, anexos, subsanación y este auto y **segundo deberá dar cumplimiento al art 8 de la misma ley cuando señala: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (negritas intencional).**

Dentro del término la apoderada de la parte demandante allega memorial de subsanación , cumpliendo a cabalidad los puntos uno y dos del auto de inadmisión, empero no dio cumplimiento al numeral tercero, ni al último párrafo del numeral cuarto del auto de inadmisión.

Sobre el numeral tercero, debemos partir del supuesto que el requisito que debía cumplir la parte demandante es la del numeral 6 del art 489 del C. G del P., el cual prescribe que con la demanda de sucesión deberá presentar:

"6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444".

A su vez el numeral 4to del art 444 del C. G del P., señala que: "4. **Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta**

*por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”.*

En consecuencia, se advierte que la parte demandante dentro de la foliatura de subsanación no aportó los documentos idóneos que den cuenta del avalúo catastral de los tres inmuebles referenciados, solo se limitó a asignar unos valores en la demanda, sin ningún tipo de sustento documental , el cual es exigido por la norma para la presentación de la demanda.

Sobre el numeral cuarto, el último párrafo se advierte que tampoco se dio cumplimiento cabalmente en tanto si bien se aportó prueba de la remisión previa de la demanda a la señora DIANA MARIA MARTINEZ JARAMILLO, no se hizo mención alguna al requisito del artículo 8 de la ley 2213, esto es afirmar *“bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Así las cosas, y como la parte demandante no adjuntó los requisitos en mención, no es posible proceder con la admisión de la demanda de la referencia y en consecuencia se

#### RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de sucesión presentada por MARÍA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO y otros, a través de apoderado.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.



**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7e70c2d7c9028654606958b870549cdaa8f188d173e1de97fd104bb34ab5e9**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº664 de 2023
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00115 00
Demandante	Luz Marina Henao Lopera
Beneficiario Apoyo	Raquel de los Dolores Lopera Peña
Asunto	Inadmite demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá determinarse e identificarse claramente el asunto frente al cual se confiere poder especial (art. 74 C.G.P.), el cual corresponde a la adjudicación judicial de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), y no al proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio (art. 54 Ley 1996 de 2019), norma que hoy día no se encuentra vigente.

2. Deberán adecuarse las pretensiones, especificando la duración de los apoyos a prestarse a Raquel de los Dolores Lopera Peña (arts. 18 y 38 Ley 1996 de 2019 y N° 4 art. 82 C.G.P.).

3. En el Informe de Valoración Judicial de Apoyos, aportado con la demanda, en el acápite: "Decisiones o posibles actos jurídicos que requerirían ser formalizados a través de sentencia judicial", se informó lo siguiente:

*"En este contexto la señora RAQUEL DE LOS DOLORES LOPERA DE HENAO requeriría la designación formal de apoyo puntualmente para:*

*- Ejercer su capacidad jurídica e interpretar de la mejor manera su voluntad para la realización de trámites judiciales relacionados con la reclamación por vía ejecutiva judicial, de unos dineros que un tercero le adeuda, dineros que hacen parte del*



*patrimonio familiar que esta construyó durante toda su vida y que además se requieren para optimizar sus condiciones de vida actual.”*

En consecuencia, tal circunstancia fáctica deberá aclararse en el acápite de los hechos de la demanda, y en caso de considerarse necesario en el acápite de las pretensiones, formulando la solicitud procesal conforme a las normas que reglamentan la materia (arts. 18 y 38 Ley 1996 de 2019 y N° 4 y 5 art. 82 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Luz Marina Henao Lopera en beneficio de Raquel de los Dolores Lopera Peña, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fe052eacd46047bbf2e9ad5382878d3e92c0202a4577a4bf11134fecf5535f**

Documento generado en 27/04/2023 04:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo Auto	652
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Licencia para gravar con hipoteca bien de menor
Radicado	05376 31 84 001 2023 00121-00
Solicitante	ALBA LUCIA GALENAO GRISALES
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 90 *ibídem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá allegar prueba sumaria en la que se acredite la necesidad y utilidad, de la licencia para gravar con hipoteca el porcentaje que posee el menor Y.A.T.G., sobre el inmueble que será objeto del gravamen hipotecario, lo anterior por cuanto se indicó en el hecho “SEXTO” del escrito primigenio que la necesidad es para saldar una deuda que posee la solicitante, con un interés muy alto, además de poder invertir en el sostenimiento del menor, sin que se haya acreditado dicha acreencia, como tampoco se dijo en qué forma dicho gravamen mejorará la calidad vida del menor.

se reconoce personería a la abogada DORA LUCIA OSPINA GARZON identificada con C.C. 39.445.601 y T.P 348.594 del C. S de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873ed8181b5e12f32415ec5a626c74246bebee75ab69a17fbd29c2303c8a77c8**

Documento generado en 27/04/2023 03:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**